

Comisión para la Seguridad en el Tránsito

Ley Núm. 33 de 25 de Mayo de 1972, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 137 de 18 de Julio de 1986

Ley Núm. 144 de 18 de Julio de 1986

Ley Núm. 40 de 19 de Junio de 1987

Ley Núm. 44 de 21 de Agosto de 1990

Ley Núm. 21 de 1 de Enero de 2003

Ley Núm. 107 de 6 de Mayo de 2004)

Para crear la Comisión para Seguridad en el Tránsito; establecer la forma de su organización y definir sus funciones y poderes; para derogar la sección 3 de la Ley núm. 92 aprobada el 29 de junio de 1954 y la Resolución Conjunta núm. 19 aprobada el 30 de mayo de 1969 con excepción de la sección 1 ; para transferir a la Comisión el personal, equipo, fondos y materiales del Comité de Seguridad de Tránsito creado por la Resolución Conjunta 19 del 1969, y para asignar fondos para la implementación de esta ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los accidentes de tránsito constituyen un problema de gran magnitud en Puerto Rico. Todos los años dichos accidentes ocasionan graves pérdidas en términos de personas muertas, heridas y daños a la propiedad.

La solución de este grave problema va a depender en gran medida del desarrollo balanceado de todas las fases que integran un programa de prevención de accidentes de tránsito. En Puerto Rico el desarrollo de esa [s] distintas fases, tales como la vigilancia policíaca, la educación del conductor y del peatón, servicios médicos de emergencia, licenciamiento de conductores, registro de vehículos, récords de tránsito, tribunales de tránsito, la influencia del alcohol en los accidentes, es responsabilidad de diferentes agencias de nuestro Gobierno.

Esa diversidad de responsabilidades requiere una organización formal que coordine todos los esfuerzos y los canalice en la forma más efectiva que permita llevar a cabo un programa coordinado donde la duplicación de actividades y esfuerzos se reduzca al mínimo o se elimine completamente. Esa organización es además necesaria para obtener y administrar lo más efectivamente posible los beneficios que le correspondan a Puerto Rico bajo las disposiciones de la Ley Pública del Congreso Núm. 89-564, aprobada el 9 de septiembre de 1966, conocida como "Highway Safety Act of 1966."

La Resolución Conjunta 19, aprobada el 30 de mayo de 1969, creó un Comité de Seguridad de Tránsito compuesto por el Secretario de Obras Públicas, el Secretario de Instrucción Pública y el Superintendente de la Policía, para llevar a cabo un programa local de seguridad de tránsito. La

experiencia habida indica que en aras de una mejor organización y coordinación de este programa, es necesario enmendar la composición de dicho Comité para incluir otros funcionarios, y para darle carácter de permanencia. El Comité se redesigna como Comisión para la Seguridad en el Tránsito y será responsable de preparar e implementar un programa general sobre seguridad de tránsito y determinar el uso de los fondos estatales y federales que se asignen para ello.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Programa de Prevención de Accidentes de Tránsito. (9 L.P.R.A. § 2092)

(1) *Autoridad del Gobernador del E. L. A. para establecer un programa sobre prevención de accidentes de tránsito.*

En adición a los poderes y facultades que le confieren la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Gobernador queda por la presente facultado para concertar y tramitar los convenios necesarios a los fines de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda recibir todos los fondos y beneficios que le correspondan, y que en el futuro se provean, bajo las disposiciones de la vigente Ley Pública del Congreso núm. 89-564 de 1966, conocida como Highway Safety Act of 1966, y bajo cualquier otra ley federal enmendatoria o suplementaria de ésta.

(2) *Responsabilidad del Gobernador de administrar el programa de prevención de accidentes de tránsito.*

El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será responsable de administrar el Programa de Prevención de Accidentes de Tránsito que se lleva a cabo de acuerdo con esta Ley. A tales efectos hará los contactos necesarios con el gobierno federal y trabajará en coordinación con éste en el desarrollo de programas y actividades que se realicen de acuerdo con la Ley Pública del Congreso Núm. 89-564 de 1966, y las leyes enmendatorias y suplementarias de ésta. A esos fines el Gobernador deberá coordinar las actividades relacionadas con la prevención de los accidentes de tránsito que lleven a cabo las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Gobernador podrá delegar todos los poderes y deberes que se le confieren en esta sección en la Comisión para la Seguridad en el Tránsito; Disponiéndose, sin embargo, que el Gobernador será siempre responsable de la administración del programa.

Artículo 2. — Comisión para la Seguridad en el Tránsito. (9 L.P.R.A. § 2093)

(1) *Creación de la Comisión.* Por la presente se crea un comité de coordinación que se conocerá como la "Comisión de Seguridad en el Tránsito", al cual se hará referencia de aquí en adelante como la "Comisión". Esta Comisión será presidida por el Gobernador o la persona en quien él delegue.

(2) *Miembros de la Comisión.*

(a) La Comisión estará integrada por los siguientes funcionarios o aquellos representantes a quienes dichos funcionarios públicos designen, quienes deben tener la capacidad, conocimientos y poder decisonal para representar de foríña efectiva al funcionario ejecutivo que sustituyen. Los designados deberán responder directamente al Jefe de la Agencia, quien a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la Comisión.

1. El Gobernador
2. El Secretario de Transportación y Obras Públicas
3. El Secretario de Educación
4. El Secretario de Salud
5. El Superintendente de la Policía
6. El Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras
7. El Director Administrativo de los Tribunales
8. El Director Ejecutivo de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles
9. El Secretario de Justicia
10. El Secretario del Departamento de Servicios contra la Adicción
11. El Presidente de la Comisión de Servicio Público
12. Un representante del interés público quien será nombrado por el Gobernador por un término de dos (2) años
13. Un representante de la juventud, quien también será nombrado por el Gobernador por un término de tres (3) años. El representante de la juventud será un joven mayor de dieciocho (18) años y menor de treinta (30) años.

(3) *Funciones y poderes.* La Comisión actuará como la agencia central coordinadora en la planificación, administración y ejecución de los programas de prevención de accidentes de tránsito. La Comisión no está, sin embargo, facultada para ejercer la autoridad ni los podres y deberes conferidos a otras agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas u otras subdivisiones políticas de nuestra estructura gubernamental.

1. A los fines de conseguir los propósitos de esta Ley y los mayores beneficios de los fondos federales que se asignen al Programa de Prevención de Accidentes de Tránsito, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- (a) Estudiar y evaluar todos los problemas que afecten la seguridad en el tránsito por nuestras calles y carreteras.
- (b) Requerir de las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas que realizan funciones relacionadas con la seguridad en el tránsito, que investiguen la conveniencia de establecer nuevas medidas dirigidas a promover una mayor seguridad en el tránsito y hagan una evaluación de las medidas o programas existentes.
- (c) Preparar, desarrollar y coordinar, en cooperación con las diferentes agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios que por ley tienen la responsabilidad de llevar a cabo alguna fase relacionada con el tránsito, y tomando en consideración las normas y requisitos que establezca el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la agencia federal responsable de poner en ejecución la Ley

Pública Núm. 89-564 de 1966, conocida como Highway Safety Act , un programa general sobre prevención de accidentes del tránsito.

(d) Preparar, desarrollar y coordinar, en cooperación con las diferentes agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios que por ley tienen la responsabilidad de llevar a cabo alguna fase relacionada con el tránsito, un estudio anual sobre el efecto en la seguridad en el tránsito en las carreteras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del uso de teléfonos portátiles con y sin el sistema de "manos libres " mientras se maneja.

2. Para llevar a cabo estas funciones, la Comisión tendrá los siguientes poderes:

(a) Nombrar un Comité de Trabajo, el cual estará integrado por un representante de cada una de las agencias y corporaciones públicas que forman parte de la Comisión, a fin de que realice estudios y someta recomendaciones a la Comisión sobre diferentes aspectos de la seguridad en el tránsito.

(b) Nombrar otros comités, según lo estime necesario, para lograr los fines y propósitos de esta Ley y de la ley federal.

(c) Utilizar recursos disponibles dentro de las agencias y corporaciones públicas que la integran, tales como el uso de oficinas, personal, equipo, material y otras facilidades, quedando dichas agencias y corporaciones, particularmente la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (A.C.A.A.), autorizadas por esta Ley a poner dichas oficinas, personal, equipo, material y demás facilidades a la disposición de la Comisión.

(d) Nombrar un Director Ejecutivo y todo el personal necesario para la administración y ejecución del programa, conferirle aquellos poderes y obligaciones que estime conveniente y pagarle por sus servicios la compensación que la Comisión determine. El personal se regirá por las disposiciones de la Ley Núm. 5 del 14 de Octubre de 1975, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público". Se faculta a la Comisión para que, en los casos en que lo estime necesario para su buen funcionamiento, incluya a uno o más de sus funcionarios en el Servicio de Confianza.

(e) Recibir a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los fondos y beneficios que asigne el Gobierno Estatal de acuerdo con la Ley Pública del Congreso Núm. 89-564 de 1966 y las leyes enmendatorias y suplementarias de ésta, y disponer de dichos fondos para el desarrollo de proyectos y actividades relacionados con la prevención de los accidentes de tránsito.

(f) Asignar o transferir a las agencias, departamentos, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios, aquellos fondos estatales o federales o parte de ellos que la Comisión tenga a su disposición para que dichos organismos puedan desarrollar cualquier proyecto específico de seguridad de tránsito que previamente hubiere sido aprobado por la Comisión.

(g) Aceptar a nombre del Estado cualquier donación de propiedades y dineros, así como las asignaciones que a su favor efectúe la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

(h) Adoptar, promulgar, enmendar, total o parcialmente las reglas y reglamentos necesarios a los fines de hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y para el manejo de sus asuntos que no estén en conflicto con otras leyes ni con la autoridad concedida por ley a las distintas agencias.

(i) Contratar servicios de técnicos para realizar estudios e investigaciones necesarias sobre la seguridad en el tránsito.

(4) *Funcionamiento.*

1. *Reuniones* La Comisión se reunirá no menos de cuatro (4) veces al año, previa convocatoria al efecto hecha por el presidente. Siete (7) de sus miembros constituirán quórum y los acuerdos se tomarán por la mayoría de los miembros presentes. El Director Ejecutivo será responsable de preparar las minutas de las reuniones, acuerdos, informes anuales y periódicos, según sea necesario, y circular éstos entre los demás miembros de la Comisión.

Cada miembro que pueda designar un representante notificará a la Comisión la persona designada para representarlo en las reuniones de la Comisión. El Director Ejecutivo de la Comisión será responsable de preparar las minutas de las reuniones, acuerdos, informes anuales y periódicos, según sea necesario, y circular éstos entre los demás miembros de la Comisión.

2. *Informes a la Asamblea Legislativa* La Comisión preparará un Informe Anual resumiendo la labor realizada, los objetivos logrados, los programas futuros y las recomendaciones de legislación necesarias para llevar a cabo dichos programas. Dicho informe será sometido a la Asamblea Legislativa al comienzo de cada sesión ordinaria.

Artículo 3. — Asignación y Disposición de Fondos. (9 L.P.R.A. § 2094)

(1) *Asignación de fondos.* La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (A.C.A.A.) asignará y proveerá a la Comisión los fondos necesarios para su funcionamiento, quedando también autorizada a solicitar y aceptar la cooperación financiera, a esos fines, de cualquier otro programa o institución interesada.

(2) *Disposición de fondos por la Comisión.* La Comisión preparará anualmente un presupuesto que presentará a la A.C.A.A. para su aprobación. Los fondos que la A.C.A.A. asigne a la Comisión, así como los fondos que aporte el gobierno federal, permanecerán bajo la custodia de la A.C.A.A. en una partida independiente creada para ese propósito. Los desembolsos los efectuará la A.C.A.A., previa la certificación de la Comisión y con cargo a la partida de ésta.

Artículo 4. — Transferencia de Fondos. (9 L.P.R.A. § 2095)

Por la presente se transfiere a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles el remanente no gastado de los fondos asignados previamente para el funcionamiento de la Comisión. La Comisión permanecerá como un organismo independiente de la A.C.A.A., sujeta a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5. — Cláusula Derogatoria. (9 L.P.R.A. § 2092 nota)

La presente ley deroga expresamente la Sección 3 de la Ley núm. 92 aprobada el 29 de junio de 1954 (9 L.P.R.A. § 253) y la Resolución Conjunta núm. 19 aprobada el 30 de mayo de 1969, con excepción de la Sección 1 de dicha resolución que quedará en vigor hasta que se agote la asignación de \$250,000 provista por dicha sección.

Artículo 6. — Vigencia.

Esta Ley empezará a regir el 1ro. de Julio de 1972.

Nota. Este documento fue preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Preparado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto